

Señor (a)  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA BRICEÑO ALVARADO  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE

**MÓNICA BRICEÑO ALVARADO**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo a su despacho judicial en virtud de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y demás derechos que resulten vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es viable cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho mecanismo alternativo debe ser eficaz pues, contrario a ello, la tutela procede como medio judicial de protección.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**"ACCION DE TUTELA-Precedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera [1]**

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las ordenes necesarias para protegerlos.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así: [2]

---

1 C-131 de 2004  
2 C-621 de 2015

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales —sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, Siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional [3], respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

***"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."***

***En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.***

Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

"(...) En ciertas circunstancias ***los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos***, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. ***Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)***" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

***"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter***

*puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”*

Sentencia T-682/16 [4]

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS  
Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. “(...) 3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. [5]*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. [6]*

---

4 T-682/16

5 T-946 de 2009.

6 Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” [7]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter [8]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.<sup>6</sup> En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se

---

7 T-315 de 1998.

8 Artículo 4º de la Ley 393 de 1997

*pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)*

*“(...)*

*5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración*

*5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.<sup>7</sup> La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.<sup>8</sup> Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” [9].*

Así las cosas, no es posible participar en el concurso en condiciones de igualdad con los demás participantes mediante el ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no siempre es procedente y esperar a la culminación de un proceso contencioso administrativo, al término del cual no es posible evitar la vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos por vía de un concurso de méritos. En este sentido, es importante recalcar que no existe otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

## **II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

- 1- **PRIMERO:** Que se dio apertura a la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3” para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y otras entidades.

- 2- **SEGUNDO:** Que con ocasión de dicha convocatoria me presenté al concurso Nación 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente a la OPEC **158805** la cual oferta 1 vacante, para acceder a un cargo en carrera administrativa en la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.
- 3- **TERCERO:** Que, atendiendo a la normativa de la referida convocatoria, me inscribí y resulté admitida en dicho certamen con ocasión de la verificación de requisitos mínimos de la OPEC **158805** y superé satisfactoriamente pruebas de competencias comportamentales y competencias funcionales.
- 4- **CUARTO:** Dicho concurso se compone de las siguientes etapas y su respectivo porcentaje:

PRUEBA	PORCENTAJE
Competencias Comportamentales	25%
Competencias Funcionales	60%
Valoración de antecedentes Experiencia relacionada	15%

- 5- **QUINTO:** Que, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informó a los aspirantes que el día 9 de septiembre de 2022 serían publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección
- 6- **SEXTO:** Que, en la fecha señalada por la CNSC, procedí a verificar el resultado de la valoración de antecedentes, evidenciando un yerro en el procedimiento de verificación de experiencia, al invalidar una de las certificaciones laborales, como Analista T2-04, cuyo empleador era la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente y que correspondía a más de 36 meses de experiencia laboral relacionada.
- 7- **SÉPTIMO:** La no aceptación de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Contratación pública, la sustentó la CNSC a través de la Universidad Libre, así:

No válido: “El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”, lo cual es absolutamente falso, pues los cargos de analistas en las Agencias del estado corresponden al nivel profesional y no técnico como erradamente lo afirma el validador.

- 8- **OCTAVO:** Ante tal inconsistencia por parte de la entidad que adelanta el concurso de méritos y que presuntamente debe ser experta en temas de empleo público, procedí a hacer uso de los recursos que se me proveían para efectuar la respectiva reclamación. Así las cosas, interpusé reclamación el día 12 de septiembre de 2022 (dentro del término de reclamaciones), en donde explicaba detalladamente que el cargo Analista T2 – 04 no era un cargo del nivel técnico como se había afirmado de manera errada en el proceso de verificación de antecedentes (adjunto copia de la respectiva reclamación).
- 9- **NOVENO:** Al respecto la CNSC a través de la Universidad Libre negó la reclamación y la publicó en SIMO el 21/10/2022, argumentando los siguiente:
- “Analizada nuevamente la certificación laboral expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en la que se indica que laboró desde 3 de diciembre de 2012 hasta el 26 de enero de 2016, desempeñando el cargo de ANALISTA T2-04, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la

prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en dicha certificación el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).”

**10- DÉCIMO:** Que el Anexo al Acuerdo de Convocatoria dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

**Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:**

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (Negrita por fuera del texto original)”**

En este sentido, la certificación aportada cumplía con los requisitos del anexo, pues el cargo en mención se denomina “Analista T2-04” y no “profesional analista T2-04”, porque se presume que la entidad que realiza las validaciones es un experto conocedor del empleo público y como consecuencia debía tener claro que los cargos de analista en las Agencias o Unidades Administrativas especiales corresponden al nivel profesional y no técnico.

por lo anterior no es aceptable, que se indique que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.

**11- DÉCIMO PRIMERO:** No se puede pasar por alto, el menoscabo al debido proceso, pues, la entidad simplemente se limitó a reproducir la respuesta que se había emitido en la valoración parcial de antecedentes, sin realizar ningún tipo de verificación ni análisis a la reclamación. Adicionalmente vale la pena resaltar que la CNSC ha aceptado como válida (en el nivel profesional) la misma certificación en varios concursos en los cuales he participado y en el actual sin una razón de peso la desestima.

**12-DECIMO SEGUNDO:** La negativa, por parte de la CNCS a través de la Universidad Libre, de no tener en cuenta los tiempos certificados en la constancia laboral expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente afecta mi calificación y me pone en desventaja respecto al resto de concursantes.

**13-DECIMO TERCERO:** Omitir estos tiempos de servicio, afecta la ponderación que se debe otorgar en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, que me podrían situar en una posible lista de elegibles dentro del número de los cargos ofertados y en posición más favorable respecto a la provisión del empleo ofertado.

### **III. PRETENSIONES**

- 1- Ruego a su honorable Despacho amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, Acceso a cargos públicos por concurso de Méritos y los demás que estime el señor Juez se estén vulnerando, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable.
- 2- Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a las otras demandadas suspender de manera inmediata la conformación del listado de elegibles en la modalidad ABIERTA de la Convocatoria Nación 3, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- 3- Se ordene a las accionadas que dentro de un término de 48 horas se incluya en la sumatoria de la valoración de antecedentes experiencia relacionada, la certificación laboral expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 26 de enero 2016, publicada en el SIMO.
- 4- Ordenar a las demandadas, publicar la sumatoria total de valoración de antecedentes en la página del SIMO una vez incluidos los tiempos de la certificación mencionada.

### **IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser

amparable el derecho. En el caso en particular, la CNSC ha informado que la publicación de las listas de elegibles se realizará el día 15 de diciembre de la presente anualidad, lo cual podría llegar a hacer más gravosa la situación.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes

- Copia de la certificación objeto de la reclamación y que se encuentra publicada en SIMO
- Copia de la reclamación y su respuesta.
- Pantallazo SIMO del resultado de valoración de la experiencia del certificado laboral donde se indica estado no valido.
- Pantallazos SIMO en los que se ha aceptado la misma certificación para el nivel profesional en otros concursos efectuados por la CNSC.
- Pantallazo calificación SIMO etapa de valoración de antecedentes
- Pantallazo de calificación y listado general SIMO
- Certificación expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en la que se aclara que el cargo de Analista T2-04 hace parte del nivel profesional.

#### **VI. MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [monicabriceñoalvarado@gmail.com](mailto:monicabriceñoalvarado@gmail.com) ; celular 3108816777 o a la dirección Transversal 74 No. 11 A 15 torre 7 apto 126 de Bogotá.
- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- A la UNIVERSIDAD LIBRE en el correo [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) o en la Carrera 70 No. 53-40
- Frente a notificaciones respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la página Web [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Cordialmente,



**MÓNICA BRICEÑO ALVARADO**  
**C.C. 53.032.032 DE BOGOTÁ**